



CORDOBA

DECRETO 440/2005

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Índices para contrataciones directas en la adquisición de bienes y servicios destinados a la atención de la salud. Deroga decretos N° 410/03, 1886/03, 2087/03, 726/04 213/04 1448/04 y sus modificatorios.

Del: 16/05/2005; Boletín Oficial 20/05/2005

VISTO las disposiciones contenidas en la ley 9191, así como en la ley de Presupuesto General de la Administración.

Y CONSIDERANDO:

Que la ley 9191 faculta a los titulares de las Jurisdicciones que por leyes especiales o por Ley de Presupuesto tengan el carácter de Autoridad de Aplicación o facultad de administración de Cuentas Especiales o Recursos Afectados, a realizar transferencias, otorgar subsidios y autorizar o adjudicar adquisiciones de bienes y servicios -cualquiera fuere su monto-, siempre que las erogaciones se correspondan con la naturaleza del Recurso Especial o Afectado de que se trate (Cfr. artículo 6).

Que asimismo la ley de Presupuesto General de la Administración, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los Índices para las autorizaciones y adjudicaciones de contrataciones directas, para la adquisición de bienes y servicios destinados a la atención de la Salud, la Seguridad, la Educación y la Asistencia Social.

Que la facultad legalmente otorgada, trae aparejada la posibilidad de modificar las atribuciones de los Ministros, Secretarios y demás funcionarios de menor jerarquía, previstas en el artículo 16 de la Ley 5901 (T.O. 6300), en atención a la naturaleza y destino de los bienes y servicios cuya contratación se pretende.

Que este Poder Ejecutivo ha ejercido dicha facultad mediante distintos instrumentos legales en los que se establecen índices diferenciales para determinadas áreas, debiendo estas normas derogarse a partir de la vigencia del presente acto.

Que de esa forma, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 de la Constitución Provincial, se busca satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad; simplificando el procedimiento y dotando de mayores facultades a los encargados de las distintas jurisdicciones, los que, en todos los casos, deben estar a las causales previstas legalmente para la procedencia de la contratación en forma directa (art. 110 de la Ley 7631), o el procedimiento que corresponda cuando las contrataciones se encuadren en la ley 9191.

Que atento a la variedad de normas dictadas, conviene en esta instancia unificar las mismas en un solo instrumento legal que contemple las facultades acordadas a tal fin a los distintos funcionarios pertenecientes a esta Administración, dando de este modo cumplimiento a los principios constitucionales precedentemente mencionados.

Que por otra parte, el Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) ha informado a este Poder Ejecutivo, acerca de la necesidad de que el Directorio de dicho Organismo se encuentre habilitado para autorizar y aprobar contrataciones directas de bienes y servicios, siempre dentro del marco establecido en el capítulo VII de la ley Orgánica de Contabilidad y Presupuesto General de la Administración, de la ley 8614 de Obras Públicas y de la ley 5901 (T.O ley 6300 y sus modificatorias), destinados a la Atención de la Salud de la población beneficiaria hasta el índice cuatrocientos (400), considerando la insuficiencia de

los valores de los índices para compras directas y en atención a que los suministros de medicamentos no admiten suspensión ni dilación alguna.

Que las circunstancias señaladas por el Directorio del Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM), resultan atendibles, considerando el bien jurídico tutelado por dicho organismo, sin que existan obstáculos que impidan proceder como se solicita.

Que a su vez, los fines de eficiencia, eficacia y pronta respuesta invocados precedentemente para las cuestiones vinculadas a los procedimientos de selección, deben también ser de aplicación en cuanto a la facultad reconocida al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento de subsidios, imponiéndose pues la delegación de tal atribución, sin perjuicio de su limitación en cuanto a la cuantía.

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLÉCENSE los Índices para las autorizaciones y adjudicaciones de contrataciones directas para la adquisición de bienes y servicios destinados a la atención de la Salud, a los funcionarios del Ministerio de Salud que se detallan a continuación:

Ministerio de Salud

Hasta Índice Cuatrocientos (400)

Modalidad: Resolución

Secretarios

Hasta Índice Cien (100)

Modalidad: Simple Providencia

Subsecretarios

Hasta Índice Sesenta (60)

Modalidad: Simple Providencia

Directores Generales

Hasta Índice Sesenta (60)

Modalidad: Simple Providencia

Director de Jurisdicción de Administración

Hasta Índice Cincuenta (50)

Modalidad: Simple Providencia

Directores de Establecimientos Asistenciales y Área Centralizada

Hasta Índice Veinte (20)

Modalidad: Simple Providencia

Directores de Jurisdicción Hasta Índice Veinte (20)

Modalidad: Simple Providencia

Art. 2º.- ESTABLÉCENSE los siguientes índices para las autorizaciones y adjudicaciones de contrataciones directas para la adquisición de bienes y servicios, destinados a cubrir las necesidades de los Establecimientos Penitenciarios e Institutos de Menores dependientes del Ministerio de Seguridad y de la Secretaría de Justicia respectivamente, a los funcionarios que se indican:

MINISTRO DE SEGURIDAD

Hasta Índice cuatrocientos (400)

SECRETARIO DE ÓRGANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Hasta Índice doscientos (200)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Hasta Índice cien (100)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Hasta Índice cien (100)

Art. 3º.- ESTABLÉCENSE los siguientes Índices para contrataciones directas realizadas por la Policía de la Provincia para la adquisición de los rubros que a continuación se detallan.

D. de Adm.

(Índice)

Jefe de Policía

(Índice)

Ministro de Seguridad

(Índice)

Adquisición de combustible

Ciento Sesenta (160)

Trescientos (300)

Quinientos (500)

Adquisición de repuestos

Veinte (20)

Cien (100)

Doscientos (200)

Contratación de reparación de móviles

Veinte (20)

Cien (100)

Doscientos (200)

Adquisición de cubiertas

Veinte (20)

Cincuenta (50)

Cien (100)

Adquisición de municiones

Veinte (20)

Cincuenta (50)

Cien (100)

Contratación de servicio de racionamiento

Cincuenta (50)

Setenta (70)

Doscientos (200)

Contratación de servicio de transporte para el personal

Para casos generales: Cincuenta (50)

Para casos generales: Setenta (70)

Para eventos de gran relevancia: Doscientos (200)

Para casos generales: Ciento Setenta (170)

Para eventos de gran relevancia: Cuatrocientos (400)

Art. 4°.- AUTORÍZASE al señor Ministro de la Solidaridad, a efectuar contrataciones directas de bienes y servicios que, con el carácter de Ayudas Económicas, deban ser transferidos a los beneficiarios referidos en el Artículo 2° del Decreto N° 3232/94 -incluidos también aquellos beneficiarios múltiples de eventos recreativos ejecutados por ese Ministerio- y para los supuestos de necesidad y urgencia establecidos en dicho dispositivo legal y hasta un importe equivalente a Quince (15) veces el valor del Índice Uno (1) fijado por la Ley de Presupuesto Anual, por Memorando y, hasta Cien (100) veces el mismo Índice, por Resolución.

Art. 5°.- FACÚLTASE al señor Secretario de Justicia, a efectuar contrataciones directas con Centros Asistenciales Privados Especializados destinados a brindar asistencia y atención a los niños y adolescentes con problemáticas psicofísicas, psiquiátricas y de adicción, hasta el valor del Índice trescientos (300) fijado por la Ley de Presupuesto Anual.

Art. 6°.- ESTABLÉCESE que, cuando por razones funcionales, las adquisiciones de bienes y servicios para las áreas a que aluden los artículos precedentes, fueren realizadas por la Secretaría General de la Gobernación y de Información Pública, serán de aplicación para el titular de ésta los índices reconocidos por el presente decreto al titular de la jurisdicción destinataria de los mismos.

Art. 7°.- ESTABLÉCESE que el Directorio del Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) podrá autorizar y aprobar contrataciones directas de bienes y servicios destinados a la atención de la salud de su población beneficiaria, hasta el índice cuatrocientos (400),

convalidándose aquellas que hubieren sido efectuadas hasta la fecha del presente decreto, en exceso del índice previsto en la ley 5901 (T.O ley 6300).

Art. 8°.- DISPÓNESE que en todos los casos, los titulares o funcionarios autorizados a contratar en forma directa hasta el monto correspondiente a los índices previstos en el presente, deberán fundamentar dichas contrataciones no sólo en alguno de los incisos del artículo 110 de la Ley N° 7631, cuando el monto supere al establecido para el inciso 1) del mismo artículo por ley 5901 (T.O. 6300 y sus modificatorias), sino también en el destino previsto para cada caso.

Art. 9°.- Cuando las contrataciones sean efectuadas en el marco de la ley 9191, la selección de los proveedores de los bienes o servicios a contratar deberá ser efectuada siguiendo los procedimientos generales de licitación pública, concurso de precios o contratación directa, de conformidad con las previsiones del Capítulo VII de la Ley N° 7631, Orgánica de Contabilidad y Presupuesto General de la Administración, de la Ley N° 8614 de Obras Públicas, y de la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias).

Art. 10°.- DELÉGASE en el Señor Secretario General de la Gobernación y de Información Pública, el otorgamiento de subsidios -reintegrables o no-, hasta el monto del índice cinco (5), y sujeto a las siguientes formalidades:

Índice dos (2) a cinco (5)

Modalidad: Resolución

Hasta Índice uno (1)

Modalidad: Simple Providencia

Art. 11°.- DERÓGANSE los Decretos 410/03, 1886/03, 2087/03, 726/04, 213/04, 1448/04 y sus modificatorios.

Art. 12°.- EL presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Solidaridad, Seguridad, Salud, Finanzas y por el Sr. Fiscal de Estado; y firmado por el Sr. Secretario General de la Gobernación y de Información Pública y el Sr. Secretario de Justicia.

Art. 13°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

De la Sota; Olivero; Alesandri; Chuit; Elettore; Falo; David; López Amaya

